de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamanterias:

demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley Considerando que la disposición transitoria lercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el regimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponibles futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones legales, ha tenido a bien disponer.

rimero.-Con arrelo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978 y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adpatados, tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

desde la fecha de comienzo de nas insumaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial de inversión de

establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedios con cargo a los fondo miblicos con obligación de rejutagerar las subvenciones indemnirapúblicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemniza-ciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrializa-ción dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente y una multa del tanto al triplo de la cuantía de dichos beneficios en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasiona-

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Acemi, S. A.» (expediente AS-50). NIF: A-33.629.601. Instalación en Carreño (Asturias) de una industria de fabricación de piezas y estructuras metálicas.

«Gráficas Eujoa, S. A.» (expediente AS-51). NIF: A-33.032.780. Instalación en Siero (Asturias) de una industria de artes gráficas. «Agrinter, S. A.» (expediente AS-53). Instalación en Siero (Asturias) de una industria de refinación de grasas de origen

«Rejillas y Cierres, S. A.» (expediente AS-54). Número de identificación fiscal: A-33.629.718. Instalación en Gijón (Asturias) de una industria de manufacturas metálicas.

«Muebles Asturias, S. A.» (expediente AS-55). Número de identificación fiscal: A-33.023.748. Ampliación en Siero (Asturias) de una industria de muebles.

«El Aguila Negra, S. A.» (expediente AS-49). NIF: A-33.000.613. Ampliación en Siero (Asturias) de una industria de fabricación de CCTVCZ2.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 22 de mayo de 1986 por la que se 13661 reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de

Exemo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Fujitsu España, Sociedad Anónima» y «Sociedad Española de Comunicaciones e Informática, Sociedad Anónima» (SECOINSA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de la segunda por la primera que integrará en su partiralidad de la absorbida y llevará a cabo una empliación de su capital.

megrara en su partinionio et de la abbolista y nevasa a cato una ampliación de su capital,
Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley
76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones
de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio,
dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las

descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la funión de «Sociedad Española de Comunicaciones e Informática, Sociedad Anónima» por «Fujitsu España, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 3.297.630.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 3.297.630 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 630.210.213 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumereados, siempre

los actos o negocios jurídicos anteriormente enumereados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este

Segundo. Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los ne la cuota del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la

operación de fusión se lleve a cabó en las condiciones recogidas en esta Orden, así como al cumplimiento de las condiciones estableci-das en los acuerdos de fusión adoptados, y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado.

Oncial del Estado.

Cuarto, -Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de mayo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (código de identificación fiscal A-28023430), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de 13662 sebrero, sobre régimen de concierto en el sector eléc-

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13146, segunda columna, sexto párrafo, tercera línea, donde dice: «... entre "exposición" de la misma y el Acuerdo 5.º, i, en cuanto el ...», debe decir: «... entre la "exposición" de la misma y el Acuerdo 5.º, 1, en cuanto el ...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se autoriza a «Europa Aseguradora, Sociedad Anónima» (C-557), para operar en el ramo de Vida, modalidad de seguro temporal 13663 individual.

Padecido error en la inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13146, segunda columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Visto el escrito a la Entidad "Europa Aseguradora", ..., debe decir: «Visto el escrito de la Entidad "Europa Aseguradora", ...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo 13664 de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Padecidos errores en la inservión de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 14832, primera columna, quinto párrafo, líneas 2 y 3, donde dice: «Número de identificación fiscal B.30.026.219. Instalación en El Ferrol (La Coruña) de una industria de artes gráficas).», debe decir: «N.I.F.: B-36.026.219. Instalación en Cangas (Pontevedra) de una piscifactoria marina.»

En las mismas página y columna, octavo párrafo, primera línea, donde dice: «Inocencio Alonso Ramillo (expediente GV/20), documento», debe decir: «Inocencio Alonso Ramillo (expediente

mento», debe decir. «Inocencio Alonso Ramilo (expediente GV/20), documento».

En las mismas página y columna, noveno parrafo, primera línea, donde dice: «"Utiles y Matricería, Sociedad Anónima Limitada", expediente ...», debe decir: «"Utiles y Matricería, Sociedad Anónima Limitada"» (UTIMSAL), expediente ...».

RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección 13665 General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Seguros San José, Sociedad Anoniman.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Seguros San José, Sociedad Anónima», en la que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incursa

en la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores. liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de Liquidador en la Entidad «Seguros San José, Sociedad Anonima», por estar la misma incluida dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de

saneamiento del sector de seguros.

Lo que digo a V. I. Madrid, 21 de abril de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo Sr. Presidente de la CLEA.

RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se 13666 delegan competencias.

Por Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, previniéndose en el artículo 5 de la citada Orden que la Dirección General de Comercio Exterior podrá proceder en su caso a la devolución total o parcial de la fianza constituida.

El elevado número de fianzas que se constituyen, así como la necesidad de tramitar con la mayor celeridad la devolución de dichas fianzas, hacen aconsejable la delegación de la autorización para las devoluciones de fianzas. Por tanto, visto el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden de 26 de febrero de 1986, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-La autorización para la devolución de fianzas de las partidas arancelarias 20.07.A I; B Ia)1; BIb)1; y 22.04; 22.05, quedan atribuidas de manera indistinta a los titulares de los siguientes puestos de trabajo:

Directores territoriales de Economía y Comercio de Valencia, Sevilla y Barcelona.

Directores provinciales de Economía y Comercio de Málaga y San Schastián.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Aviles-Casco.

## 13667 BANCO DE ESPAÑA

## Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
l dólar USA	145,318	145,682
l dólar canadiense	105.515	105,780
I franco francés	19,998	20,048
1 libra esterlina	218,152	218,698
l libra irlandesa	193,520	194,005
1 franco suizo	76,851	77,044
00 francos belgas	311,775	312,555
1 marco alemán	63,689	63,848
00 liras italianas	9,290	9,313
I florin bolandés	56,608	56,750
l corona sueca	19,984	20,034
1 corona danesa	17,215	17,258
1 corona noruega	18,841	18,888
1 marco finlandés	27,645	27,715
00 chelines austriacos	905,691	907,958
00 escudos portugueses	95,478	95,717
00 yens japoneses	85,688	85,902
l dólar australiano	104,629	104,891